

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1944-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 25 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800118101, el Informe Final de Instrucción N° 591-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 14 de marzo de 2019, referidos a la supervisión a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° **ACG-990**, cuyo titular es la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **10806812141**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la supervisión en gabinete realizada del 12 al 14 de julio de 2018, realizada a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° **ACG-990**, cuyo titular es la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, con Registro de Hidrocarburos N° **131572-060-070917**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **320-2018-OS/OR MADRE DE DIOS** de fecha 23 de agosto de 2018, en la instrucción realizada a la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° ACG-990, ha emitido información incompleta generada de su equipo GPS, no pudiendo evidenciarse la llegada al establecimiento quien solicitó la orden de pedido con código de autorización N° 11545651964.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

¹ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

- 1.3 Con Oficio N° 2482-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, notificado el 8 de noviembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE** por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante el escrito de registro N° 201800118101 de fecha 13 de noviembre de 2018, la Administrada presenta sus descargos al Oficio N° 2482-2018.
- 1.5 A través del Oficio N° 1640-2019-OS/DSR, de fecha 14 de marzo de 2019, se comunicó a la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, el Informe Final de Instrucción N° 591-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.6 Mediante escrito N° 2018-118101 de fecha de 19 julio de 2019 la administrada presenta sus descargos al Oficio N° 1640-2019-OS/DSR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, titular del Medio de Transporte con placa N° **ACG-990** con Registro de Hidrocarburos N° **131572-060-070917**, por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

2.1.2. Sustentación de descargos:

- a) **Descargo al Oficio N° 2482-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.**

La Administrada solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del derecho de petición consagrado en el numeral 5 del artículo 64°, inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 106 de la Ley N° 27444 y del principio del debido procedimiento regulado en la citada Ley. Adjunta el Certificado de Mantenimiento emitido por la empresa GPS GLOBAL SAC.

- b) **Descargo al Oficio N° 1640-2019-OS/DSR, que traslada el Informe Final de Instrucción N° 591-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, la cual concluye con la responsabilidad administrativa de la Administrada.**

la Administrada señala que el monitoreo del sistema GPS de su medio de transporte de combustibles líquidos lo realiza la empresa Global GPS; Asimismo, reconoce su responsabilidad por no tener funcionando el sistema de GPS de su medio de transporte y solicita que la multa a imponer sea pagada en partes.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”*

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”

Asimismo, el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, dispone: *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento.”*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, al verificarse en el periodo del 12 al 14 de julio de 2018, que la unidad de transporte terrestre de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° **ACG-990**, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), toda vez que, la unidad vehicular indicada dejó de emitir señal, desde su retiro de Terminales del Perú-GMT - Terminal Cusco el día 12 de julio de 2018.

- I. La citada unidad vehicular realizó su recorrido en forma intermitente y no registra información de haber llegado al establecimiento consignado al Grifo y/o Estación de Servicios EXPLORACIONES PUERTO LEGUÍA – INAMBARI S.C.R.L.

Por tanto, no cumple lo dispuesto por el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Cabe indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global **no siendo pasible de subsanación**, tal como lo establece el literal f)² del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a la vulneración del derecho de petición, consagrado en la Constitución Política del Perú, así como la vulneración del debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, alegado por la Administrada en su escrito de descargo, debemos advertir que, la misma no precisa el sustento de sus alegaciones o la forma en que este órgano instructor ha trasgredido la normativa señalada, solo adjunta un Certificado de Mantenimiento emitido por la empresa GPS GLOBAL SAC.

Asimismo, no ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis ni alcanzado medio probatorio que la exima de responsabilidad administrativa, de ser el caso; por lo que corresponde aplicar la sanción de multa respectiva.

Sin perjuicio de ello, cumplimos con precisar que en el presente caso, no se generó ni entregó un acta de supervisión porque la infracción imputada no fue el resultado de una visita de supervisión de campo, sino de una acción de Supervisión de Gabinete conforme al artículo 10° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³; pues, del análisis de los reportes del Centro de Monitoreo Vehicular (CMV), se evidenció que el Sistema de Posicionamiento Global – GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa N° ACG-990, operado por la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, no remitió información completa durante el periodo de supervisión del 12 al 14 de julio de 2018, por lo que, no se evidenció el trayecto real de su recorrido.

² Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ **“Artículo 11.- Acciones de supervisión**

11.1 Las acciones de supervisión son efectuadas de manera censal, muestral o específica, en campo o en gabinete, según lo determine el Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar.

(...)

11.4 Las acciones de supervisión incluyen la realización de visitas a las instalaciones del Agente Supervisado, la actuación de pruebas técnicas, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la revisión de documentación en gabinete, entre otros. (...)” (Subrayados son nuestros).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1944-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Ante ello, cabe indicar que dentro del texto normativo del Reglamento citado se observa que no existe la obligación del Osinergmin de comunicar los Informes de Supervisión a las empresas fiscalizadas. Al respecto, mediante Memorándum N° GAJ-417-2017 de fecha 18 de abril de 2017 (Exp. 201700053066), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin, se indicó lo siguiente:

“(…) de conformidad con el artículo 14° del Reglamento SFS, el Informe de Supervisión no tiene carácter vinculante para Osinergmin, por lo que no resulta obligatorio que éste sea notificado al administrado. A mayor abundamiento, debemos señalar que la notificación del Informe de Supervisión previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, implicaría la generación de una etapa adicional dentro del procedimiento de supervisión, que no se encuentra establecida en el Reglamento SFS, lo que contravendría los principios de legalidad y celeridad recogidos en el TUO, (...) Por lo expuesto, consideramos que no corresponde notificar los Informes de Supervisión antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido, no existe la obligación legal por parte de Osinergmin de notificar los Informes de Supervisión a los administrados en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, *la información que sustenta el inicio del presente procedimiento recomendado en el Informe de Supervisión N° IS-16105-2018/OR-MDD de fecha 10 de noviembre de 2018, ha sido incluido en el Informe de Instrucción N° 320-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de agosto de 2018, notificado mediante el Oficio N° 2482-2018, notificado el 8 de noviembre de 2018, por lo que no corresponde alegar una vulneración de su derecho de defensa ni al debido procedimiento.*

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese sentido, *la unidad de transporte de placa de rodaje N° ACG-990, emitió información incompleta generada de su equipo GPS, en el periodo de supervisión, no pudiendo evidenciarse la llegada al establecimiento quien solicitó la orden de pedido con código de autorización N° 11567249665, al no emitir la señal en su recorrido desde Terminales del Perú-GMT - Terminal Cusco, hasta el establecimiento consignado en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP el Grifo y/o Estación de Servicios EXPLORACIONES PUERTO LEGUÍA – INAMBARI S.C.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 130616-050-230817, ubicado en la Fracción del Lote N° 17 del Sector El Castañal, Carretera Interoceánica tramo Santa Rosa – Puerto Maldonado Km. 12+40, distrito y provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, en su orden de pedido N° 11545651964.*

No obstante, en el caso, de haberse presentado alguna avería en el equipo GPS que impida la emisión de la señal o su normal funcionamiento, la Administrada se encontraba obligada a cumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del texto legal precitado, que dispone efectuar cualquier comunicación al Osinergmin ante cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o **circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en la respectiva unidad de transporte**, lo que no se evidencia en el presente caso.

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada, corresponde precisar que el Inciso g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: g.1.2) “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción””

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 19 de julio de 2019, es decir hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -30%**.

Respecto al fraccionamiento solicitado, cabe precisar que el artículo 40.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala: **“Las multas impuestas en UIT, se cobran al valor vigente al momento de efectuar el pago o ejecución coactiva de la sanción”** (lo resaltado, es nuestro).

En ese orden de ideas, considerando que la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos⁴	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° ACG-990, ha emitido información incompleta generada de su equipo GPS, no pudiendo evidenciarse la llegada al establecimiento quien solicitó la orden de pedido con código de autorización N° 11545651964.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20115, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión N° IS-1134-2019 de fecha 28 de enero de 2019, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo,

⁴ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1944-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

*traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)*¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1 “La señora DEMICIA QUISPE CHOQUE, titular del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de placa N° ACG-990, incumplió con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito dado por el costo evitado de contar con el personal técnico encargado de verificar la trasmisión de la señal de su equipo de monitoreo satelital durante el recorrido de la unidad, dicha información debe ser derivado a Osinergmin cuando lo solicite de forma completa.

Este tipo de actividad corresponde a actividades cotidianas de acuerdo a las órdenes de pedido que se realice por tal califica como un costo de operación, para ello se considera las horas hombres del personal que realice esta actividad. Luego de determinar el valor del recurso necesario, se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1:
Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifica la trasmisión del GPS durante el recorrido de la unidad, informacion que es derivado a Osinergmin en forma completa (\$13*8hrs*2d)(1)	208.00	No aplica	233.50	252.01	224.48
Fecha de la infracción(3)					Julio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					224.48
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					157.14
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					163.82
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.38

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1944-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nota: (1)	Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	553.01
	Factor B de la Infracción en UIT	0.13
	Factor D de la Infracción en UIT	0.00
	Probabilidad de detección	0.22
	Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
	Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	0.59
	Multa en Soles	2 439.42

- (2) Costo hora-hombre Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013, se considera que el seguimiento es por 2 días
 (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
 (4) Se considera como fecha de incumplimiento la fecha de supervisión
 (5) Impuesto a la renta 30% descontado
 (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú BCRP

C. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, por el siguiente incumplimiento:

DEMICIA QUISPE CHOQUE titular del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **ACG-990** incumplió con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), lo que contraviene el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD., asciende a **0.59 UIT**.

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE** la sanción por la infracción materia del presente procedimiento administrativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCION MULTA APLICABLE EN UIT
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° ACG-990, ha emitido información incompleta generada de su equipo GPS, no pudiendo evidenciarse la llegada al establecimiento quien solicitó la orden de pedido con código de autorización N° 11545651964	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	0.59

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1944-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Para el presente caso, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad, por haber reconocido su responsabilidad luego de la fecha de presentación descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, -30%, quedando la sanción de multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.59	0.177	0.41 ¹²

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada por la infracción N° 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinerghmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **DEMICIA QUISPE CHOQUE**, con una multa de cuarenta y uno centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800118101-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinerghmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

¹² Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.413 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1944-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**